



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2020-PA/TC
SANTA
FRANCISCO SALVADOR
ASIAN CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Salvador Asian Castillo contra la resolución de fojas 341, de fecha 20 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en la referida sentencia se indica que respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anormalidades de la marcha y de la movilidad) el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2020-PA/TC
SANTA
FRANCISCO SALVADOR
ASIAN CASTILLO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez de la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda, gonartrosis clase III postraumática, anquilosis tobillo derecho postraumática, acortamiento de 5 cm de miembro inferior derecho, ceguera de ojo derecho y atrofia macular con 74 % de menoscabo global (f. 5). Sin embargo, respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda, a partir de sus labores como peón, guiador, doblador, primer laminador tren 300, laminador tren 300 y 250, sobrestante abastecimiento y sobrestante palanquillas en la Empresa Siderúrgica del Perú SAA (f. 3), no es posible concluir que laboró expuesto al ruido intenso y constante. Asimismo, y como se desprende de los actuados, resulta relevante referir que su cese se produjo en marzo de 1992 (f. 3), y la enfermedad de hipoacusia que adolece fue diagnosticada el mes de agosto de 2017 (f. 5), esto es, a más de 25 años, por lo cual, no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y la labor realizada. Por otro lado, en cuanto a las otras enfermedades, el actor no acredita el nexo de causalidad entre sus labores y el padecimiento de dichas dolencias.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL